



VISTOS: el Informe N° 001383-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 001677-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que



haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que *"En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo."*

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados;

Que, con el Informe N° 001383-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura solicita la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de infracciones administrativas contra el servidor Antonio Chuchucan Briones, bajo los siguientes argumentos:

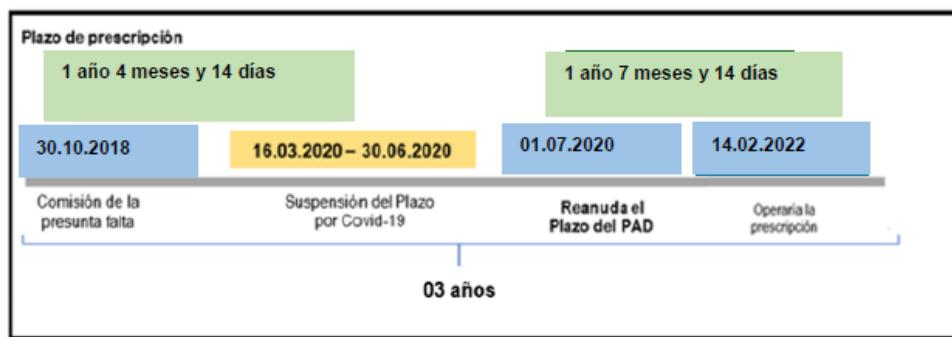
- De la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se puede verificar que se le imputó al servidor Antonio Chuchucan Briones, en calidad de Asesor Legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque y al Procurador Público del Ministerio de Cultura, no haber realizado las acciones legales correspondientes por la transferencia de posesión de terreno ubicado en el área intangible del sitio arqueológico "Huaca Rajada", entre Luis Chero Zurita, arqueólogo y ex Director del Museo de Sitio Huaca Rajada – Sipán (transferido), y el ciudadano Carlos Calderón Dávila (transfiriente), pese a que tomaron conocimiento de ello desde el 2014 conforme los siguientes documentos:

- i) Contrato Privado de Transferencia de posesión de Terreno de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por el ciudadano Carlos Calderón Dávila (transfiriente) y Luis Chero Zurita, arqueólogo y ex Director del Museo de Sitio Huaca Rajada – Sipán (transferido), por el terreno ubicado en Huaca Rajada sector la Pampa S/N, del Centro Poblado de Sipán, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- ii) Ley N° 262825 de fecha 12 de enero de 1994, que en su artículo 2 señala *"Declárese Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipan, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has. y otros testimonios circundantes, cuyos linderos específicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Cultura (...)"*
- iii) Declaración de Antonio Chuchucan Briones de fecha 30 de octubre de 2018, rendida ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí,



donde en su respuesta a la pregunta N° 04, señala “*Que en el trascurso del año pasado, no recordando fecha exacta se constituyó a la Dirección Desconcentrada de Cultura (...) la persona de José Alberto Edquen Rafael, quien le manifestó lo acontecido al referido director y este le comunica al declarante sobre los hechos, quien le delega para que haga su función que le corresponde, por lo que el deponente hace las coordinaciones con la Procuraduría de Lima del Ministerio de Cultura (...)*”.

- En la denuncia presentada no se señaló la fecha de la comisión de la presunta inconducta funcional por parte del ex Procurador Público del Ministerio de Cultura y del servidor Antonio Chuchucan Briones; de manera referencial se tiene que el hecho materia de investigación se habría suscitado el 30 de octubre de 2018, fecha de la declaración brindada por el referido servidor ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, donde señaló que en el transcurso del 2017 realizó las coordinaciones con la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, por los hechos investigados. Por lo que, se advierte que a la fecha habría transcurrido más de tres (3) años de ocurrido el suceso.
- En esa línea, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el caso en el presente caso resulta ser el de tres (3) años conforme a lo previsto por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- Cabe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (tres años desde la comisión de la presunta falta), en atención a la fecha de la comisión de los hechos, en el caso materia de análisis, se deberá tomar en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.
- En el presente caso, se advierte que el servidor Antonio Chuchucan Briones el día 30 de octubre de 2018, cometió la presunta falta administrativa que se le atribuye, por ello, conforme a la normatividad de la materia la entidad tenía hasta el 14 de febrero de 2022, como plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Antonio Chuchucan Briones, siendo así, a la fecha ha transcurrido en exceso dicho plazo. Por lo que, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción, conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico:





- En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, teniendo en cuenta que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (3 años), ha transcurrido en exceso, corresponde en el presente caso, se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.

Que, se advierte de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, que el señor Antonio Chuchucan Briones, ex asesor legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, cometió la presunta falta disciplinaria el 30 de octubre de 2018, fecha de la declaración brindada por el referido servidor ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, donde señaló que en el transcurso del año 2017 realizó las coordinaciones con la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, por los hechos investigados;

Que, conforme ello, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Antonio Chuchucan Briones venció el 14 de febrero de 2022, de acuerdo con lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la citada Ley, y considerando además la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, en ese sentido, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Antonio Chuchucan Briones, ex asesor legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-



PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **ANTONIO CHUCHUCAN BRIONES**, ex asesor legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Antonio Chuchucan Briones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL